



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 033.14

FECHA: 14 MAR 2014

Visto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado debe promover la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población; así como, el derecho que tienen los ciudadanos a disponer de servicios de calidad e información adecuada sobre las características de los productos y servicios a los cuales acceden, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno.

Visto que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 el 2 de marzo de 2011, consiste en procurar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable.

Visto que el artículo 72 del referido Decreto Ley le confiere la facultad a esta Superintendencia, con la opinión vinculante del Banco Central de Venezuela, de desarrollar normativa prudencial relacionada con la prestación de servicios financieros, automatización de procesos, Corresponsales no Bancarios, entre otros. En tal sentido este Organismo mediante oficio signado con la nomenclatura SIB-II-GGR-GNP-37331 de fecha 31 de octubre de 2013, solicitó al Ente Emisor, opinión sobre el contenido del proyecto de la presente Resolución, el cual en sesión del directorio N° 4.666 del 6 de febrero de 2014, decidió opinar favorablemente sobre dicha petición, la cual informó a través de comunicación con la nomenclatura VON-UNAMEF-001 del 6 de febrero de 2014.

Visto que la normativa prudencial emanada de esta Superintendencia es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad lograr la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que la inclusión social juega un papel importante en el crecimiento económico de nuestra nación, permitiendo el acceso a los grupos poblacionales de menores ingresos a los servicios financieros, logrando así contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar colectivo.

Visto que el proceso de bancarización que viene desarrollando el sistema bancario, permite la inclusión de los ciudadanos a los medios de pago, al crédito, a los instrumentos para el ahorro, promoviendo un mayor nivel de igualdad y equilibrio para que los grupos sociales tradicionalmente desfavorecidos, tengan potencialidad de

crecimiento y de acceso a formas alternas de apoyo para su incorporación al desarrollo económico del país.

Visto que un mayor acceso a los servicios financieros se traduce en opciones de financiamiento de las empresas y hogares, lo cual convierte a la bancarización en un mecanismo de ampliación de las capacidades productivas que vincula el grado de profundidad financiera con el crecimiento económico.

Visto que el ofrecimiento masivo de servicios financieros a estratos poblacionales que en las condiciones actuales no tienen acceso regular o consuetudinario a las operaciones y transacciones ofrecidas por las Instituciones Bancarias incide en el proceso de bancarización, lo cual podría conllevar a la incorporación de formas y mecanismos novedosos y consistentes de apertura de los servicios financieros en zonas habitualmente desasistidas, que adicionalmente puede redundar en el incremento del volumen de operaciones y transacciones que realizan las Instituciones Bancarias; asociadas no sólo con los tradicionales productos de ahorro y crédito, sino también con otros servicios como la transferencia de recursos, la realización de pagos a través de la red bancaria y la gestión de riesgos.

Visto que una de las formas de ampliación del alcance de los servicios bancarios a los estratos poblacionales de mediano y bajo nivel de ingresos puede ser configurada a través de la posibilidad de realizar transacciones financieras por intermedio de establecimientos comerciales con las que las Instituciones Bancarias hayan acordado el ofrecimiento de cierta gama de servicios de intermediación de pagos.

Visto que la incorporación de Corresponsales no Bancarios, como canal alternativo de servicios financieros a la población, puede coadyuvar positivamente a disminuir la afluencia de personas a las agencias y sucursales bancarias, conllevando ésta a mejorar la eficiencia en la atención a usuarios, usuarias y depositantes.

Visto que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario debe velar por un desarrollo armónico y ordenado de la red de distribución de los servicios financieros, a los fines que éstos cubran las expectativas de crecimiento de la demanda de tales servicios.

Visto que el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, faculta a este Organismo a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones del sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto en comento, resuelve dictar las siguientes:

“NORMAS QUE REGULAN A LOS CORRESPONSALES NO BANCARIOS”

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1: El objeto de las presentes normas es regular las condiciones, características y ámbito de aplicación de los servicios financieros ofrecidos al público por parte de las Instituciones Bancarias, a través de acuerdos operativos con Corresponsales no Bancarios; así como, la relación contractual que entre estos últimos se instaura a tales fines.

Artículo 2: La presente Resolución está dirigida a todas las Instituciones Bancarias, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 3: A los efectos de estas normas los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, masculino o femenino, tendrán los siguientes significados:

- a. **Cliente:** Toda persona natural o jurídica que contrata productos y/o servicios financieros de una Institución.
- b. **Corresponsales no Bancarios:** Personas jurídicas y personas naturales constituidas en firmas personales, cuyas actividades económicas se encuentran enmarcadas en el sector comercial o de servicios y que han acordado con Instituciones Bancarias, mediante contrato suscrito al efecto, la posibilidad de servir de canales de distribución de servicios financieros hacia los usuarios y usuarias, a nombre y por cuenta de tales Instituciones.
- c. **Instituciones Bancarias:** Bancos universales, microfinancieros y bancos comerciales que se encuentran en proceso de transformación o fusión, sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
- d. **Productos financieros:** Todo instrumento de captación o colocación de recursos utilizado por las Instituciones Bancarias, para desarrollar las actividades financieras que le son permitidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes que rijan su funcionamiento.
- e. **Servicios financieros:** Se refiere a las operaciones que pueden realizar los usuarios y usuarias en las Instituciones Bancarias.
- f. **Usuarios y usuarias:** Toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de una Institución Bancaria.

Artículo 4: Los servicios financieros que las Instituciones Bancarias podrán ofrecer a usuarios y usuarias, mediante la figura de Corresponsales no Bancarios, serán los referidos a:

- a. Depósitos y retiros en efectivo en cuentas.
- b. Transferencias de saldos disponibles entre cuentas del mismo cliente, como a terceros en la misma Institución Bancaria.
- c. Consulta de saldos y movimientos.
- d. Pago o amortización de saldos adeudados.
- e. Pagos de servicios de electricidad, teléfono, agua, gas doméstico, entre otros.

Adicionalmente, los Corresponsales no Bancarios podrán ofrecer informaciones a los usuarios y usuarias, sobre las condiciones y características de los demás servicios y productos financieros ofrecidos por la Institución Bancaria con la que hayan suscrito el servicio objeto de la presente norma. A tal fin, la Institución Bancaria suministrará la información, folletos y publicidad que deberá ser empleada por el Corresponsal no Bancario.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS, CONTRATO, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 5: Las Instituciones Bancarias a los fines de realizar la evaluación, análisis y estudio de factibilidad de los posibles Corresponsales no Bancarios, deberán solicitar como mínimo la documentación que se detalla a continuación:

- a. Cédula de identidad del representante legal y documentación donde se evidencie la facultad con la que actúa. En el caso de firma personal, cédula de identidad del dueño de la firma.
- b. Tres (3) referencias comerciales o bancarias, las cuales no deben tener más de tres (3) meses de emisión. Adicionalmente, tres (3) referencias personales para la firma personal, de ser el caso.
- c. Registro Único de Información Fiscal (RIF) vigente.
- d. Estados Financieros, acompañados del informe de preparación suscrito por un Contador Público Colegiado, de los últimos tres (3) ejercicios.
- e. Documento constitutivo, así como los estatutos vigentes en caso de personas jurídicas; y cuando se trate de las firmas personales, inscripción en el Registro Mercantil.
- f. Dirección exacta; así como, las características de la infraestructura física donde operará el Corresponsal no Bancario, donde se indique como mínimo: las medidas

del espacio físico, material de construcción predominante en paredes, techo y piso.

- g. Tres (3) últimas Declaraciones de Impuesto Sobre la Renta. En el caso que el monto de sus ingresos no genere la obligación de presentar dicha Declaración, deberá consignar los documentos que avalen tal información, a saber, los comprobantes de retención ARC, ARCV de los respectivos ejercicios, emitidos por los Agentes de retención y/o documentos contables firmados por un Contador Público Colegiado como la Certificación de Ingresos y Balances Personales.
- h. Adecuación de los lineamientos generales en cuanto a los segmentos de mercado y la forma en que se atenderán.
- i. Acta de Asamblea de Accionista debidamente registrada donde se aprobó la decisión de realizar operaciones de Corresponsal no Bancario.
- j. Declaración Jurada notariada del representante legal o de la persona natural con firma personal, mediante la cual manifieste no estar ni haber estado involucrado en actividades ilícitas.
- k. Riesgos asociados a la implementación del servicio y a la legitimación de capitales y definir los medios para administrarlos y/o reducirlos, de conformidad con lo señalado en las Normas que rigen la materia, emitidas por este Organismo.

Artículo 6: Las Instituciones Bancarias y los Corresponsales no Bancarios deberán suscribir un contrato para la prestación de los servicios financieros, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación de las partes.
- b. Las responsabilidades del Corresponsal no Bancario y de la Institución Bancaria, entre las cuales deberá considerar:
 - b.1 La indicación expresa de la plena responsabilidad de la Institución Bancaria frente a los usuarios y usuarias, por los servicios prestados por medio del Corresponsal no Bancario.
 - b.2 La identificación de los riesgos inherentes al manejo y/o administración de los fondos en efectivo, que se generen en el ámbito de los servicios financieros que se ofrezcan a personas naturales o jurídicas.
- c. Las obligaciones de las Instituciones Bancarias, entre las cuales deberá comprenderse:
 - c.1 Realizar visitas domiciliarias por los menos dos (02) veces al año, con la finalidad de llevar a cabo la supervisión correspondiente, con el exclusivo propósito de obtener información para constatar que los servicios se prestan de conformidad con el contrato.

- c.2 Establecer límites para la prestación de los servicios financieros, en lo relativo a: monto máximo por transacciones, número máximo de transacciones, frecuencia de transacciones por usuarios y usuarias o tipo de transacción.
- c.3 Prestar el apoyo logístico, operacional y de adiestramiento técnico, a los Corresponsales no Bancarios, a fin que el ofrecimiento al público de servicios financieros, cumplan con condiciones de calidad, idoneidad, confianza y precisión.
- c.4 Capacitar al personal del Corresponsal no Bancario, en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente que regula el tema emitida por este Organismo.
- d. Las obligaciones de los Corresponsales no Bancarios:
 - d.1 Depositar diariamente en una agencia u oficina de la Institución Bancaria contratante, el efectivo recibido, específicamente aquellas cantidades que excedan los límites establecidos por la Institución Bancaria.
 - d.2 Entregar a los usuarios y usuarias el documento soporte de la transacción realizada, el cual deberá incluir entre otros aspectos, la fecha, hora, tipo y monto de la transacción y la identificación del tipo de cuenta relacionada; así como, el nombre del Corresponsal y de la Institución Bancaria correspondiente.
 - d.3 Comunicar a los usuarios y usuarias, de ser el caso, las operaciones que no podrán realizar en sus instalaciones, motivado a que excede el número y/o valor de las operaciones autorizadas por la Institución Bancaria, por insuficiencia o exceso de efectivo en el Corresponsal no Bancario o por solicitar un servicio no permitido por la Institución.
 - d.4 Informar a la Institución Bancaria sobre cualquier anomalía o irregularidad con la conexión electrónica establecida para la realización de las transacciones previstas.
 - d.5 Velar por la debida conservación y custodia de los equipos dotados por la Institución Bancaria.
 - d.6 Materializar las acciones correspondientes para que el ofrecimiento de los servicios financieros, cumpla con parámetros adecuados de seguridad, confiabilidad y regularidad.
 - d.7 Mantener la confidencialidad sobre la información de los usuarios y usuarias que efectúen operaciones en su establecimiento.
 - d.8 Informar a la Institución Bancaria por lo menos con treinta (30) días continuos de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su

organización interna que pudiera afectar la prestación del servicio de corresponsalía que es la finalidad de la contratación.

- e. Los horarios de atención al público deberán ser acordados por las partes.
- f. La asignación del respectivo Corresponsal no Bancario a una agencia o dependencia de la Institución Bancaria, a los fines de administrar la relación de negocio y la logística requerida para mantener los servicios acordados entre las partes.
- g. El procedimiento para la resolución de controversias.
- h. Los supuestos para la terminación de la relación contractual; así como, penalidades o sanciones en caso de incumplimiento de las partes.
- i. La vigencia del contrato.
- j. El proceso de notificación de las partes.
- k. Las comisiones a pagar al Corresponsal no Bancario, por los servicios prestados.
- l. Cualquier información relacionada con las características y/o restricciones y/o limitaciones del servicio que brindará el Corresponsal no Bancario.
- m. Prohibiciones al Corresponsal no Bancario, entre las cuales deberá incluir:
 - m.1 Ofrecer los servicios financieros cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con los registros de la Institución Bancaria.
 - m.2 Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la Institución Bancaria.
 - m.3 Cobrar para sí mismo a los usuarios y usuarias, cualquier tarifa relacionada con la prestación de los servicios previstos en el contrato.
 - m.4 Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los usuarios y usuarias respecto a los servicios prestados.
 - m.5 Prestar servicios financieros por cuenta propia. Se deberá incluir la advertencia que la realización de tales actividades acarreará las consecuencias previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás normas relacionadas incluyendo las de naturaleza penal.
- n. En caso que se autorice al Corresponsal no Bancario, a utilizar en sus operaciones propias, el efectivo generado u obtenido mediante depósitos efectuados por usuarios y usuarias, deberá señalarse expresamente en el contrato que éste será considerado como el otorgamiento de un crédito por parte

de la Institución Bancaria (sobregiro u obligación no documentada) y le serán aplicadas las normas e instrucciones que en materia crediticia ha emitido la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 7: Las Instituciones Bancarias deberán enviar previamente a esta Superintendencia los modelos de contratos con los Corresponsales no Bancarios para su revisión.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, una vez efectuado la revisión de los modelos de contratos y no habiendo formulado observaciones al mismo, procederá a emitir su pronunciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles bancarios siguientes a la presentación de dichos modelos de contratos.

En el caso de existir observaciones que formular a los modelos de contratos, este Organismo tendrá cinco (5) días continuos, contados a partir de la fecha de su recepción, para notificar a la institución bancaria mediante oficio motivado las deficiencias encontradas, a los fines que ésta proceda a remitir las modificaciones dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la notificación. En este caso, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario procederá a emitir su pronunciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles bancarios siguientes contados desde la fecha de recepción de las citadas modificaciones.

Artículo 8: Las instituciones bancarias deberán notificar a esta Superintendencia el inicio o terminación de la relación contractual entre éstas y los Corresponsales no Bancarios, con quince (15) días hábiles bancarios de antelación al inicio y dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la terminación de la relación contractual.

Artículo 9: Las Instituciones Bancarias deberán constituir un expediente con toda la información relativa al Corresponsal no Bancario, en el cual se encuentren: los resultados del estudio de factibilidad, la documentación requerida al momento de la contratación, el contrato suscrito entre las partes, los hallazgos de las visitas domiciliarias y cualquier otra documentación que considere necesaria

Artículo 10: En ningún caso, los Corresponsales no Bancarios podrán llevar a cabo aperturas de cuentas bancarias, aprobación de operaciones activas o pasivas, ni prestar servicios distintos a los indicados en el artículo 4 de las presentes normas; ello con el objeto de dar cumplimiento a la política conozca su cliente por parte de las Instituciones Bancarias y garantizar la debida diligencia de éstas en la prevención de la legitimación de capitales.

Artículo 11: Los servicios financieros ofrecidos por los Corresponsales no Bancarios deben mantener las mismas características que los prestados directamente a través de las oficinas, sucursales y agencias de las Instituciones Bancarias; todo ello, con el objeto de no establecer discriminaciones o diferenciaciones entre categorías de canales de distribución de los servicios financieros.

Artículo 12: Será responsabilidad del Corresponsal no Bancario la custodia de los recursos provenientes u originados de los servicios financieros prestados, realizados en sus instalaciones. A tal fin, éste podrá contratar una póliza de seguro que cubra el riesgo, cuyo pago estará a su cargo.

Artículo 13: Queda prohibido cobrar a los usuarios y usuarias, comisiones o tarifas por cualquiera de los servicios financieros, que le sean prestados a través del Corresponsal no Bancario, salvo las establecidas por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 14: Será responsabilidad de la Institución Bancaria brindar el adiestramiento al personal que laborará en el Corresponsal no Bancario, para desempeñar y ejecutar las funciones y actividades inherentes a la prestación de los servicios financieros; así como, mantener actualizado dicho adiestramiento con base en los cambios o modificaciones que la Institución Bancaria lleve a cabo en sus manuales operacionales y que se relacione con los servicios contratados, o ello sea requerido por el Corresponsal no Bancario.

Artículo 15: Las Instituciones Bancarias deberán implementar consistentes y amplios mecanismos de control interno, idóneos para la funcionalidad de los Corresponsales no Bancarios, que provean niveles razonables de seguridad, precisión y previsión de riesgos, en la administración, registro y realización de las transacciones y operaciones que generen en tales instancias.

Artículo 16: Las Instituciones Bancarias deben utilizar una plataforma tecnológica con la capacidad técnica necesaria, conectada en línea con los terminales electrónicos ubicados en los Corresponsales no Bancarios que les permita dar estricto cumplimiento a las normas relativas a la tecnología de información, servicios financieros desmaterializados, banca electrónica, virtual y en línea emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y/o por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 17: Las Instituciones Bancarias deben contar con medios de divulgación apropiados para informar a los usuarios y usuarias acerca de la ubicación y los servicios que se presten a través de Corresponsales no Bancarios; para ello deberán dar cumplimiento a lo establecido en la normativa prudencial emitida por este Organismo, relativa a la publicidad y propaganda sobre productos y servicios financieros.

Artículo 18: Las Instituciones Bancarias tendrán la responsabilidad de suministrar al Corresponsal no Bancario los anuncios o avisos mediante los cuales se informará el ofrecimiento de los servicios financieros a ser prestados a través de dicho canal de distribución los cuales serán fijados en las instalaciones del Corresponsal no Bancario en un lugar visible al público. En tales anuncios o avisos, se deben indicar las responsabilidades de la Institución Bancaria y del Corresponsal no Bancario, para con los usuarios y usuarias.

Las obligaciones tributarias que se generen con ocasión de la publicidad y propaganda de los servicios financieros prestados a través del Corresponsal no Bancario, serán de la exclusiva responsabilidad de la Institución Bancaria.

Artículo 19: Los Corresponsales no Bancarios como canal de distribución de los productos y servicios ofrecidos por las Instituciones Bancarias, quedan exceptuados del cumplimiento del artículo 33 de la Resolución N° 194.11 de fecha 7 de julio de 2011, contentiva de las Normas para la apertura, traslado o cierre de agencias, oficinas, sucursales y centros de negocio e instalación y cierre de taquillas externas, taquillas asociadas, mostradores informativos, cajeros automáticos o electrónicos y otras modalidades de atención a clientes, usuarios y usuarias, en el territorio nacional.

CAPÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 20: La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 21: Se deroga la Resolución N° 571.09 de fecha 16 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.318 del 1 de diciembre de 2009.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



Mary Rosa Espinoza Mogollón

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014

publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.349 de la misma fecha.

